

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-691/2012

**ACTOR:** RIGOBERTO ROMERO  
ACEVES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
LOS RECURSOS DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-691/2012**, promovido por Rigoberto Romero Aceves, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional y quien participó como precandidato a senador de la República por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur por el referido partido político, a fin de controvertir el punto segundo del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, en específico, por lo que se refiere al seguimiento a los gastos de precampaña del entonces precandidato a dicho cargo, Carlos Mendoza Davis, y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Convocatoria.** En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó en estrados y en su página de *internet* las convocatorias para el proceso de selección de los candidatos a senadores de mayoría relativa, que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.

**II. Registro como precandidato.** El ocho de diciembre del dos mil once, el ahora actor presentó su solicitud de registro como precandidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California Sur, y mediante acuerdo número CNE/018/2011 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil once, fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

**III. Queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.** Mediante escritos de fechas cinco y veintinueve de marzo del dos mil doce, el ahora actor presentó una queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que se investigaran los gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, entonces también precandidato a senador por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur,

postulado por el Partido Acción Nacional, y exhibió diversas pruebas.

**IV. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El día veintisiete de marzo del dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el punto segundo del acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, relacionado con la denuncia por supuesto rebase en el tope de gastos de precampaña del entonces precandidato al citado cargo Carlos Mendoza Davis que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se ordenó que se diera seguimiento a dicha denuncia de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le fue notificado al ahora actor el trece de abril del año en curso.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de abril del dos mil doce, Rigoberto Romero Aceves, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y de precandidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California Sur, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur en contra del acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12.

**TERCERO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco de abril del dos mil doce, el

## **SUP-JDC-691/2012**

Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-JDC-691/2012.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2685/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves

plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por Rigoberto Romero Aceves, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la pretensión del impetrante debe ser reencauzada a recurso de apelación ante esta instancia.

## **SUP-JDC-691/2012**

En efecto, del escrito de mérito, presentado por Rigoberto Romero Aceves, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional y quien participó como precandidato a senador de la República por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur por el referido partido político, se advierte que el actor controvierte el punto segundo del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, en específico, por lo que se refiere al seguimiento a los gastos de precampaña del entonces precandidato a dicho cargo, Carlos Mendoza Davis.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que en el caso el actor se queja esencialmente del punto segundo del acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de marzo del año en curso dictado por el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la queja Q-UFRPP 10/12, al ordenarse un seguimiento a los gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, en su carácter de entonces precandidato del Partido Acción Nacional a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, en el marco del informe de precampañas que presente dicho instituto político, ya que el plazo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para emitir el dictamen correspondiente, puede implicar que la investigación sobre el posible rebase del tope de gastos de

precampaña del citado precandidato se resuelva con posterioridad a la celebración de la elección constitucional, afectando en su contra el proceso interno de selección de candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California Sur en el cual contendió como precandidato.

Con motivo de esta disconformidad, el actor expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

**"Artículo 40**

1. Durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva".

Por otra parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada ley procesal en la materia señala que:

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría

## **SUP-JDC-691/2012**

General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley,

Asimismo, el artículo 108, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

(...)

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la trasunta disposición se obtiene, que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión. Así también, se establece que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, siendo uno de esos órganos la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, si dicha Unidad de Fiscalización es el órgano emisor del acto impugnado, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Rigoberto Romero Aceves es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente

de un órgano central del Instituto Federal Electoral que no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41; Base VI, de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del presente acuerdo y juicio ciudadano, y se integre, registre y turne a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, como recurso de apelación la promoción de Rigoberto Romero Aceves, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza a recurso de apelación la demanda interpuesta por Rigoberto Romero Aceves, por su

propio derecho, por el cual impugna el punto segundo del acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de marzo del año en curso dictado por el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la queja Q-UFRPP 10/12.

**SEGUNDO.** Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor** en el domicilio precisado en su demanda al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**